



Requisitos para la comercialización de placas de matrícula para vehículos a motor y remolques

Real Decreto 885/2020 de 6 de octubre

Departamento Jurídico de SIGA 98

Introducción	2
Objeto, ámbito de aplicación y requisitos	2
Obligaciones de los fabricantes	3
Obligaciones de los manipuladores de placas	4
Otras disposiciones	5
Modificaciones en el Reglamento General de Vehículos	5
Modificaciones en el Reglamento de Vehículos Históricos.....	6
Régimen sancionador	6
Derogación de normativa	6
Entrada en vigor	6

Introducción

Se ha publicado el [Real Decreto 885/2020, de 6 de octubre](#), por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se elimina el control previo por parte de la Administración, siendo los fabricantes los responsables de los productos que ponen en el mercado sin perjuicio del control que realicen, a posteriori, las administraciones públicas competentes en el control y vigilancia del mercado.

Se mantienen las definiciones establecidas en la normativa europea armonizada, si bien debido a las características específicas en la fabricación del producto, como sucede con la finalización del producto por parte del manipulador, resulta necesario adaptarlas o incluir algunas nuevas.

Con el objetivo de mejorar la trazabilidad del proceso de fabricación y comercialización de las placas, este real decreto actualiza el sistema de control de los manipuladores de placas de matrícula, sustituyendo el registro en papel, diseminado en cada establecimiento por la inclusión de los datos de fabricación de matrículas en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Objeto, ámbito de aplicación y requisitos

Mediante este real decreto se regulan los requisitos aplicables para la comercialización y puesta en servicio de las placas de matrícula destinadas a ser instaladas en los vehículos de motor y remolques.

Dichas placas, comercializadas y puestas en servicio en territorio nacional, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el [anexo III](#), respecto a los materiales, reborde, caracteres, etc.

Las placas de matrícula comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarias de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio signatario del Acuerdo del Espacio Económico Europeo y comercializada legalmente en él, se consideran conformes con las especificaciones técnicas incluidas en el presente real decreto. Sin perjuicio de lo anterior, toda placa de matrícula comercializada o puesta en servicio en España deberá cumplir los requisitos establecidos en el [Reglamento General de Vehículos](#), que resulten relevantes a los efectos de la seguridad vial y, en particular, los previstos en el anexo XVIII de dicho reglamento.

El fabricante deberá emitir una declaración responsable de conformidad de dichas placas con la legislación del Estado en el que se trate, según el modelo establecido en el [anexo II](#).

Obligaciones de los fabricantes

Los fabricantes que introduzcan placas de matrícula en el mercado deberán cumplir con las siguientes obligaciones ([artículo 4](#)):

- Deberán asegurarse que dichas placas fueron diseñadas y fabricadas de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el [anexo III](#).
- Elaborarán la documentación técnica a que se refiere el [anexo IV](#) y aplicarán el procedimiento de evaluación de la conformidad ([artículo 7](#)).

El fabricante someterá un prototipo a un procedimiento de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para el prototipo se realizará el examen de tipo que se establece en el [punto 1 del anexo IV](#), excepto para las placas de matrícula con homologación válida en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto.
- Para garantizar la conformidad del producto fabricado con el prototipo el fabricante se someterá al proceso de verificación periódica del control de la producción según el [punto 2 del anexo IV](#).
- Una vez que el organismo de control certifique el cumplimiento de los requisitos, los fabricantes cumplimentarán la declaración de conformidad en base al [anexo I](#), al menos en castellano, para cada tipo de producto y la mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años a partir de la puesta en el mercado del último producto ([artículo 6](#)).
- Deberán conservar la documentación técnica como mínimo 10 años desde la introducción en el mercado de la última placa del tipo de que se trate.
- Serán responsables de que la producción en serie mantenga su conformidad con el tipo certificado y de gestionar el alta y la baja en el Registro de Vehículos de la DGT de cada uno de los manipuladores que integren su red de fabricación y comercialización, de acuerdo con las instrucciones facilitadas por dicho centro directivo.

También serán responsables ante las autoridades de vigilancia del mercado de la calidad de la misma en su estado de acabado, e incluso con carácter subsidiario de la grabación del número de manipulador y número de matrícula, y demás operaciones de acabado realizadas por el manipulador por él autorizado.

- Garantizarán la trazabilidad de los materiales usados en la fabricación de las placas de matrícula y de los caracteres ([artículo 8](#)).

Para ello, las placas de matrícula llevarán en su parte posterior, la marca del fabricante, fecha de fabricación, número control de trazabilidad, etc.

El fabricante establecerá un procedimiento por escrito que describa el control de trazabilidad, validada por el organismo de control. Los registros de la trazabilidad se conservarán como mínimo durante 20 años.

Toda esta documentación e información complementaria para la verificación de dicho control, deberá estar disponible en el domicilio legal del fabricante o representante del fabricante de la placa.

- Si se trata de fabricantes establecidos fuera de la Unión deberán disponer de un único representante establecido en la Unión que los represente ante la autoridad competente.
- El fabricante de la placa es responsable de que las operaciones de troquelado, embutido, imprimación, pintado o impresión que realiza el manipulador por él autorizado y efectuadas con los propios equipos suministrados por el fabricante, en el caso en que proceda esta circunstancia, queden realizados debidamente.
- Si el fabricante tuviere conocimiento de que un manipulador por él autorizado no respetase sus instrucciones, deberá retirarle dicha autorización, comunicándolo al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.
- Si consideran o tienen motivos para creer que una placa de matrícula que hayan introducido en el mercado no es conforme con el presente real decreto adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que sea conforme, retirarla del mercado o recuperarla, según el caso e informarán inmediatamente a las autoridades competentes.
- Previa solicitud motivada de una autoridad de vigilancia del mercado o de la autoridad aduanera, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y documentación necesarias en papel o en formato electrónico y redactadas al menos en castellano, para demostrar la conformidad de la placa de matrícula con el presente real decreto.

Obligaciones de los manipuladores de placas

Los manipuladores de placas deberán llevar un registro informático de dichas placas, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información ([artículo 5](#)):

- Fecha y cantidad de placas suministradas.
- Datos del vehículo en el que se va a instalar la placa de matrícula (matrícula, número VIN, marca, modelo...).
- Nombre y apellidos o razón social, DNI/NIF del solicitante de la placa.
- Fabricante de la placa y número de manipulador grabado sobre la misma.
- Observaciones (en caso que el cambio de placa se produzca por robo o extravío, se deberá dejar constancia de este hecho).

La información de cada una de las placas confeccionadas se comunicará telemáticamente a la DGT.

En el caso de robo o extravío de placas, el manipulador tendrá la responsabilidad de asegurar la destrucción de las placas sustituidas.

El fabricante deberá gestionar el alta de un manipulador en el Registro de Vehículos de la DGT, para que este pueda manipular las placas de matrícula, en caso contrario no podrá hacerlo.

Si se produce la baja de un manipulador, el fabricante deberá asegurarse de que los equipos y materiales suministrados por él mismo y necesarios para la confección de las placas (troqueles, placas de matrícula, material retrorreflectante, software, impresoras...) no puedan seguir siendo utilizados ni por el manipulador en cuestión ni por terceros.

Otras disposiciones

- Las prescripciones técnicas y administrativas aplicables a las placas de matrícula de los **vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil** en zonas de operaciones militares serán determinadas por el Ministerio de Defensa ([disposición adicional primera](#)).
- Las **homologaciones concedidas** por el Ministerio de Industria Comercio y Turismo en base a la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio y a la Orden de 20 de septiembre de 1985, **seguirán siendo válidas** y eficaces durante un **periodo de 4 años** a partir de la entrada en vigor del presente real decreto ([disposición transitoria primera](#)).
- Los **procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto**, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de iniciarse el mismo, aunque el interesado podrá desistir de su solicitud con anterioridad a la resolución y optar por la aplicación de este real decreto ([disposición transitoria segunda](#)).
- Los **manipuladores de placas de matrícula** dispondrán de **un año** desde la entrada en vigor del presente real decreto para adecuarse a lo dispuesto en el [artículo 5](#), en lo referente a la **comunicación por medios telemáticos a la DGT** de los datos de las placas confeccionadas ([disposición transitoria cuarta](#)).

Modificaciones en el Reglamento General de Vehículos

A través del presente real decreto, se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento General de Vehículos ([disposición final primera](#)):

- Se modifica el [artículo 49](#), en relación con los caracteres, dimensiones y otros requisitos.
- Se introducen modificaciones en el [anexo XVIII](#), en relación con las placas de matrículas (colores e inscripciones, número y ubicación de las placas, dimensiones y especificaciones de las placas y sus caracteres, etc).

Modificaciones en el Reglamento de Vehículos Históricos

Se introducen modificaciones en el apartado 7 del artículo 9 de este reglamento, quedando redactado de la siguiente manera ([disposición final segunda](#)):

“7. Las placas de matrícula correspondientes a los vehículos matriculados o construidos con anterioridad a 1970 se ajustarán en cuanto a su número, colocación, forma, dimensiones y procedimiento de estampación de los caracteres a las condiciones reglamentarias exigidas en la época en que fueron o pudieron ser puestos en circulación; los posteriores a 1970 deberán llevar placas de matrícula homologadas o, en caso de no estar homologadas, conformes con los requisitos técnicos establecidos en el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos y en el anexo III del Real Decreto 885/2020, de 6 de octubre, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, utilizándose de acuerdo con las normas generales la ordinaria alta o larga o, en su caso, la de motocicletas.”

Régimen sancionador

En el supuesto de incumplimiento se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ([artículo 10](#)).

Derogación de normativa

Con la publicación de este real decreto queda derogada la siguiente normativa ([disposición derogatoria única](#)):

- [Orden IET/1624/2012](#), de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques.
- El [artículo segundo del Real Decreto 2100/1976](#), de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles.
- [Orden de 9 de mayo de 1977](#) por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, en lo que se refiere a la actuación de las Jefaturas de Tráfico en relación con los establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor el **2 de enero de 2021** ([disposición final quinta](#)).